

**Resolución de Gerencia General Regional  
No. 405-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 25 JUN. 2010

**VISTO;** el Informe N°008-2010-GRC/CPAI del 09.06.2010 de la Comisión Permanente N° 2 de Procesos Administrativos Investigatorios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Informe N°008-2010-GRC/CPAI de 09.06.2010, la Comisión Permanente N°2 de Procesos Administrativos Investigatorios, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jun.2007, ha recomendado instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a:

**1.Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 3 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008";

**2.Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 5 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008";

**3.Sra. Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008";

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades delegadas a la Gerencia General Regional, de acuerdo al Artículo Primero inciso 11° de la Resolución Ejecutiva Regional N°200 del 29 de abril de 2009; contando con la opinión favorable de la Comisión Permanente N° 2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a:

**1.Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 3 del Informe N°002-2009-2-5355

"Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008".

**2.Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 5 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008".

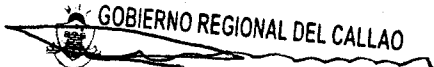
**3.Sra. Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008".

Con arreglo a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jun.2007, por los considerandos detallados anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- GARANTIZAR** expresamente el derecho de defensa y al debido proceso de los encausados, encargándole a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio del Gobierno Regional del Callao – Comisión Permanente N° 02 el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución de forma personal a los encausados que se indican en el artículo primero de la presente resolución, para que formulen sus descargos por escrito en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, con arreglo al Reglamento referido en el artículo primero de la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL



**ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE Nº2 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INVESTIGATORIO**

.....  
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Req. Nº..... Fecha: 25 Jun. 2010

En la Provincia Constitucional del Callao, siendo las 09:00 horas del 08 de junio de 2010, se reunieron en la Gerencia de Administración de la Sede Institucional del Gobierno Regional del Callao, los miembros de la Comisión Permanente Nº2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio, para abordar los temas de agenda, contando con el quórum reglamentario.

**I.- QUORUM.-**

- ECO. MARIO SOZA FRASSINELLI..... PRESIDENTE
- Abog. GUSTAVO ALBERTO BEGGLO ABRAHAM..... MIEMBRO
- Sr. CESAR SAN ROMAN HILDEBRANDT..... MIEMBRO

**II.- AGENDA.-**

-EVALUACIÓN DE TODO LO ACTUADO Y DETERMINACION DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y EMISION DE OPINION RESPECTO A LAS SUPUESTAS FALTAS LABORALES COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES SRS:

1. ABOGADO WILLY MILTON VALDIVIA LUDEÑA, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION Nº 03 DEL INFORME Nº 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008" HABRIA EMITIDO EL INFORME Nº 1521-2008-GRC/GAJ/WVL DE 18.DIC.2008, CONTENIENDO INFORMACION DIFERENTE A LO SUSTENTADO EN EL INFORME TECNICO Y NO HABER PRECISADO OPORTUNAMENTE QUE SOLO SE PRONUNCIABA POR LA PROCEDENCIA DE LA EXONERACION DE PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE; ADEMÁS DE NO HABER REQUERIDO LA PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA CON LAS INDAGACIONES Y EVALUACIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE EL SUSTENTO TECNICO DEL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 084-2008 ESTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12º Y 19º DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y LOS ARTICULOS 2º,28º,144º Y 146º DE SU REGLAMENTO, PARA PROCEDER A LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA CAUSAL DE LOS SERVICIOS QUE NO ADMITEN SUSTITUTOS; RESULTANDO IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE NO SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 181-2005-REGION CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y LOS ARTICULOS 12º Y 19º DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 083-2004-PCM DE 26.11.2004 Y LOS ARTICULOS 2º,28º,144º,146º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 084-2004-PCM DE 26.11.2004,

2. ABOGADO CIRO LUIS FLORES DELGADO, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA

*(Handwritten marks and signatures on the left margin)*

**OBSERVACION N° 05 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008", NO HABRIA EXIGIDO QUE EL "INFORME TECNICO PREVIO DE EVALUACION DE SOFTWARE", FORME PARTE DEL EXPEDIENTE CON EL CUAL SE TRAMITABA LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DE LICENCIAS PARA USO DE SOFTWARE Y NO HABERSE PERCATADO DE LA NO PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA EN LA DETERMINACION DEL VALOR REFERENCIAL, RESULTANDO DEFICIENCIAS EN LA FORMACION DEL EXPEDIENTE PARA SUSTENTAR LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA "ADQUISICION DE LICENCIAS PARA EL USO DE SOFTWARE MICROSOFT Y AUTODESK"; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 181-2005-REGION CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y EL ARTICULO 6° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28612 – LEY QUE NORMA EL USO, ADQUISICIÓN Y ADECUACIÓN DEL SOFTWARE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**3 SRA. VILMA ASUNCION ALVAREZ LUNA, TECNICO EN LOGISTICA II DE LA OFICINA DE LOGISTICA, DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 04 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008", NO HABRIA DERIVADO EL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO DEVENGADO A FAVOR DEL PROVEEDOR MSLI LATAM INC. EN FORMA OPORTUNA Y CON LA CELERIDAD NECESARIA; ADEMAS NO HABRIA EMITIDO OBSERVACION ALGUNA, ACCION QUE CONTRIBUYO A QUE NO SE LE PAGUE A LA EMPRESA MSLI LATAM INC EN MERITO AL CONTRATO N° 013-2007-GRC POR LA ADQUISICION DE LICENCIAS DE USO DE SOFTWARE MICROSOFT, CUYA EJECUCION CONTRACTUAL CULMINO EN EL AÑO 2007, EXISTIENDO RIESGO POTENCIAL DE RECLAMO DE PAGO DE INTERESES; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 21° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, APROBADO POR RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H.DE 15.MAY.2007 RATIFICADA CON RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 237° Y 238° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004.**

### **III.- DESPACHO E INFORMES.-**

- Se dio lectura al Informe N° 002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo enero 2007 a diciembre 2008".

- Seguidamente se dio lectura al Memorandum Múltiple N° 059-2009-GRC-GGR, mediante el cual el Gerente General Regional remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios 2 – CEPAD los actuados en torno al presente caso, a efectos de implementar la Recomendación N° 01 contenida en el Informe N° 002-2009-2-5355.

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° ..... Fecha: 25 Jun. 2009

**IV.- ORDEN DEL DÍA.-**

**-EVALUACIÓN. CALIFICACION Y EMISIÓN DE OPINIÓN RESPECTO A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA QUE HABRÍAN INCURRIDO LOS TRABAJADORES, SRS:**

ANNORAY FERNANDEZ PERNÁNDEZ  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha: **25 Jun**

**1. ABOGADO WILLY MILTON VALDIVIA LUDEÑA, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008" HABRIA EMITIDO EL INFORME N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL DE 18.DIC.2008, CONTENIENDO INFORMACION DIFERENTE A LO SUSTENTADO EN EL INFORME TECNICO Y NO HABER PRECISADO OPORTUNAMENTE QUE SOLO SE PRONUNCIABA POR LA PROCEDENCIA DE LA EXONERACION DE PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE; ADEMAS DE NO HABER REQUERIDO LA PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA CON LAS INDAGACIONES Y EVALUACIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE EL SUSTENTO TECNICO DEL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 084-2008 ESTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12° Y 19° DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y LOS ARTICULOS 2°,28°,144° Y 146° DE SU REGLAMENTO, PARA PROCEDER A LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA CAUSAL DE LOS SERVICIOS QUE NO ADMITEN SUSTITUTOS; RESULTANDO IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE NO SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 181-2005-REGION CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y LOS ARTICULOS 12° Y 19° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 083-2004-PCM DE 26.11.2004 Y LOS ARTICULOS 2°,28°144°146° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004,**

**2.ABOG.CIRO LUIS FLORES DELGADO,ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 05 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008", NO HABRIA EXIGIDO QUE EL "INFORME TECNICO PREVIO DE EVALUACION DE SOFTWARE", FORME PARTE DEL EXPEDIENTE CON EL CUAL SE TRAMITABA LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DE LICENCIAS PARA USO DE SOFTWARE Y NO HABERSE PERCATADO DE LA NO PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA EN LA DETERMINACION DEL VALOR REFERENCIAL, RESULTANDO DEFICIENCIAS EN LA FORMACION DEL EXPEDIENTE PARA SUSTENTAR LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA "ADQUISICION DE LICENCIAS PARA EL USO DE SOFTWARE MICROSOFT Y AUTODESK"; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 181-2005-REG:ON CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y EL ARTICULO 6° DEL**

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28612 – LEY QUE NORMA EL USO, ADQUISICIÓN Y ADECUACIÓN DEL SOFTWARE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

3 SRA. VILMA ASUNCION ALVAREZ LUNA, TECNICO EN LOGISTICA II DE LA OFICINA DE LOGISTICA, DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 04 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 “EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008”, NO HABRIA DERIVADO EL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO DEVENGADO A FAVOR DEL PROVEEDOR MSLI LATAM INC. EN FORMA OPORTUNA Y CON LA CELERIDAD NECESARIA; ADEMAS NO HABRIA EMITIDO OBSERVACION ALGUNA, ACCION QUE CONTRIBUYO A QUE NO SE LE PAGUE A LA EMPRESA MSLI LATAM INC EN MERITO AL CONTRATO N° 013-2007-GRC POR LA ADQUISICION DE LICENCIAS DE USO DE SOFTWARE MICROSOFT, CUYA EJECUCION CONTRATCTUAL CULMINO EN EL AÑO 2007, EXISTIENDO RIESGO POTENCIAL DE RECLAMO DE PAGO DE INTERESES; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 21° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, APROBADO POR RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H.DE 15.MAY.2007 RATIFICADA CON RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 237° Y 238° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004.

El Señor César San Román Hildebrandt solicita intervenir con la venia de la Presidencia a fin de dar cuenta del Informe N° 002-2009-2-5355 “ Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008”, elaborado por el Órgano de Control Institucional, donde dicha dependencia encontró lo siguiente:

**CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 “EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCIÓN PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008” EN LA CUAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EL SR. ABOGADO WILLY MILTON VALDIVIA LUDENA, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA.**

Por Acuerdo de Consejo Regional N° 084-2008, se aprobó el Dictamen N° 063-2008-GRC-CAR de la Comisión de Administración Regional que recomendó **la Exoneración del Proceso de Selección para Contratar el Servicio de Transporte y Desaduanaje de los Bienes**, cuya Donación fue aprobada a través del Acuerdo de Consejo N° 071-2008-GRC.

En la tramitación para la referida exoneración, se emitió entre otros el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008 suscrito por el Abog. Willy Valdivia Ludeña. El citado informe fue analizado por el Órgano de Control Institucional, quien refiere que fue necesario que la Gerencia de Asesoría Jurídica informe y precise algunos aspectos, los cuales fueron solicitados mediante Memorandum N° 050-2009-GRC/OCI-EX del 27.Abr.2009. Asimismo, manifiesta que recibió respuesta mediante Proveído N° 479-2009-GRC/GAJ del 04.May.2009 con la conformidad del Gerente de Asesoría Jurídica, al cual adjuntaron el Informe N° 490-2009-GRC/GAJ/WVL del 28.Abr.2009, elaborado por el precitado profesional, en los términos siguientes:

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° ..... Fecha: 25 JUN 2010

En primer lugar, el informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL precisa, efectivamente, que la exoneración solicitada y sustentada técnicamente por la Gerencia Regional de Desarrollo Social resulta procedente por la causal de Proveedor Único y no por la causal de servicio que no admite sustituto, que fue propuesto inicialmente por la Gerencia de Desarrollo Social. Además debe aclararse que por expresa disposición del artículo 144° del Reglamento ( ... ), aplicable al caso, se considera que existe Proveedor Único en los casos en que por razones técnicas se haya establecido la exclusividad del proveedor. Así pues, se advierte de los documentos que forman parte de los antecedentes del proceso de exoneración, que para la prestación del servicio de transporte el donante designó a una empresa determinada, por lo que técnicamente ya se había establecido la exclusividad del proveedor".

Sobre este primer comentario señala el Órgano de Control Institucional que la causal contemplada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado es por "Bienes o Servicios que no Admiten Sustitutos", siendo uno de los requisitos adicionales para justificar esta causal, la existencia de "Proveedor Único"; asimismo, en ningún informe de la GRDS se hace mención o se sustenta la exoneración por la causal de servicio que no admite sustituto, puesto que la posición de la GRDS siempre fue por la causal de Servicios Personalísimos. El hecho que el donante haya sido quien designó al transportista marítimo puede considerarse como una situación insalvable y exclusiva, pero precisando que solo era para el tema específico del transporte, mas no para el desaduanaje de las mercancías.

Continúa señalándose en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008 suscrito por el Abog. Willy Milton Valdivia Ludeña.: "Es importante advertir que, pese a que la solicitud de informe legal estuvo orientado a la exoneración de proceso de selección bajo la causal de Personalísimo, para viabilizar el pago de los gastos de desaduanaje y transporte de los bienes que fueron donados por la Asociación Cultural Española Imanay, el informe legal únicamente se pronunció sobre el servicio de transporte de los bienes donados, bajo la causal de Proveedor único, en el entendido que era el único servicio que se encuadraba dentro de la indicada causal de exoneración; y, por el contrario, el servicio de desaduanaje no se configuraba dentro de las causales que sustentaban dicha exoneración, situación - que finalmente se advierte de lo concluido por este órgano de Asesoramiento".

Al respecto manifiesta el Órgano de Control Institucional, que desde el inicio del trámite para sustentar la exoneración del proceso de selección siempre se habló del "servicio de transporte y desaduanaje" respecto de la donación de bienes muebles, tal como consta en el ASUNTO de los Informes elaborados por el Abog. Willy Milton Valdivia-, por lo tanto, resulta inexplicable que se precise ahora que el informe legal solo se pronunció para el servicio de transporte, lo cual, hubiera sido razonable que se hubiera consignado en las Conclusiones del informe de una manera clara y precisa, y legalmente bien sustentada para que la Comisión de Administración Regional dictamine recomendando al Consejo Regional que apruebe la exoneración del proceso de selección solo para el transporte de las mercancías donadas, y para el caso del desaduanaje se cumpla con el trámite regular de la realización del proceso de selección como correspondía según lo argumentado.

Asimismo se agrega en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008 suscrito por el Abog. Willy Milton Valdivia Ludeña, "Cabe precisar, que ni el Gobierno Regional y mucho menos esta Gerencia tuvimos participación alguna en la elección de la empresa respectiva que transportó la donación, ni fue consultada para dicha contratación; muy por el contrario, la exoneración fue por una circunstancia extraordinaria que prácticamente obligaba a este Gobierno Subnacional a intervenir en el proceso de desaduanaje, lo cual obviamente implicaba pagar los servicios de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° ..... 25 Jun. 2010

transporte, ( ... )".

Sobre el particular el Órgano de Control Institucional refiere, que existe contradicción respecto de lo mencionado en su párrafo anterior al mencionarse ahora que existía obligación de intervenir en el proceso de desaduanaje, lo cual evidencia desconocimiento en lo referido al procedimiento a seguir en la importación de bienes (sean estos donados u mercancías en general), ya que si bien para poder desaduanar (básicamente trámites ante SUNAT- Aduanas) uno de los requisitos es contar con el Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque o Bill of Lading), en si son dos etapas claramente diferenciadas e independientes, ya que el tema del transporte (flete) se cancela directamente al Agente de Carga, que si bien esto último lo puede efectuar el Agente de Aduana, no implica que quien transporta las mercancías necesariamente tenga que cumplir con desaduanarlas.

Continúa señalando en el **Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008** suscrito por el Abog. Willy Milton Valdivia Ludeña: "Asimismo, resulta pertinente aclarar que en el presente caso, para cuando se solicitó la opinión de esta Gerencia respecto de la causal aplicable al proceso de exoneración, ni la Oficina de Logística, ni la Gerencia Regional de Desarrollo Social podían efectuar el estudio sobre las posibilidades que ofrece el mercado ya que los bienes ya habían sido embarcados (conforme se aprecia en el Conocimiento de Embarque) por lo que la opinión que emitió esta Gerencia respecto de la causal de Proveedor Único para la aprobación del Acuerdo de Consejo fue resultado de aplicar la legislación pertinente a un hecho que ya se había materializado y que consistió en la designación de la empresa de transportes a través de los usos comerciales. Como puede apreciarse, la elaboración de un estudio de mercado era materialmente imposible".

Refiere el Órgano de Control Institucional que, realizó la consulta en el entendido que el Informe Legal se había pronunciado por la exoneración de la contratación del servicio para el transporte y desaduanaje, pero en vista que solo se sustentó, según lo argumentado por el Abogado informante, lo referido al tema del transporte, es claro que para este punto era innecesario hacer las indagaciones pertinentes del mercado ya que los bienes ya habían sido embarcados; sin embargo para el tema del desaduanaje si era imprescindible realizar los estudios e indagaciones por parte de la Oficina de Logística, básicamente para el tema del valor referencial y para lo referido a la existencia de proveedor único, siendo conocido que en el mercado existe diversidad de Agencias de Aduana y Operadores Logísticos con diversidad de precios que bien hubieran podido brindar el servicio de desaduanaje. Así mismo, llama la atención que existiendo en el Gobierno Regional del Callao, la Oficina de Logística (como unidad especializada en materia de contrataciones y adquisiciones y con funciones claramente definidas en el Manual y Reglamento de Organización y Funciones) no haya participado de manera directa o indirecta para sustentar técnicamente sobre la procedencia o no de la exoneración, situación que ha sido obviada por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Finalmente se precisa en el **Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008** suscrito por el Abog. Willy Milton Valdivia Ludeña, "( ... ) respecto de la existencia de un contrato internacional cabe señalar que éste es el que consta en el Bill of Lading ya que el mismo cuenta con las partes intervinientes, las condiciones de ejecución y de pago establecidas. Sobre el particular cabe aclarar que si bien esta Entidad fue considerada como consignatario, ello no enerva su condición de parte interviniente ya que se estableció su obligación de pago de los gastos de desaduanaje y transporte a través de la modalidad "collect" es decir que se pague en el lugar de destino".

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° ..... Fecha: 25 JUN 2008



Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, refiere el Órgano de Control Institucional que, el hecho que exista un contrato entre la Asociación Cultural para el Desarrollo IMANAY (Donante) y TWLG (Agente de Carga) para la prestación del servicio de transporte, tal como lo precisa el Abog, Willy Milton Valdivia Ludeña, no permite concluir en la inaplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, debido a que el espíritu de la norma (literal "n" del numeral 2.3 del artículo 2° del TUO de la Ley), se aplica en los casos que una Entidad del Estado, en este caso el Gobierno Regional del Callao, sea parte contratante, no siendo aplicable para el presente caso donde el Gobierno Regional del Callao figura como consignatario de las mercancías donadas que fueron materia de un contrato de transporte marítimo suscrito entre dos entes netamente privados o particulares, estando estos últimos fuera del campo de aplicación de la normativa en mención. Complementariamente, según información del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la página Web de la SUNAT, respecto de la empresa Transworld Wide Logistic Group SRL (TWLG) se detalla dentro de la Actividad Económica Principal: Transporte Regular Vía Aérea; dentro de la Actividad Secundaria 1, Transporte Marítimo y de Cabotaje y; como Actividad Secundaria 2, Otros Tipos de Transporte Regular Vía Terrestre. Esta situación se corrobora en la etapa de ejecución del contrato, debido a que la empresa Grupo Aduanero SAC fue la que realizó el desaduanaje de las mercancías, según información de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA), lo cual revela que parte de los servicios fueron subcontratados, evidenciándose que la empresa TWLG no se dedica al rubro de despacho aduanero o desaduanaje de mercancías (Agencia de Aduana), siendo su actividad netamente vinculada al transporte de mercancías.

Concluye en esta Observación manifestando el Órgano de Control Institucional, que de la evaluación y análisis de los Informes técnicos y legales que sustentan el Acuerdo del Consejo Regional que aprobó la exoneración del proceso de selección para la contratación de los citados servicios, se han evidenciado las siguientes deficiencias:

- Los informes técnico y legal invocan diferentes causales para sustentar exoneración de proceso de selección, ya que mientras el informe técnico hace referencia a "servicios personalísimos", el informe legal concluye en la causal de "proveedor único", la cual no está contemplada en la normativa sobre la materia, siendo la causal correcta la de "bienes o servicios que no admiten sustitutos".
- El Informe Legal, que sustentó la exoneración de proceso de selección por la causal de "proveedor único", solo estuvo referido al servicio de transporte, pero el servicio de desaduanaje no fue materia del sustento para exonerar del proceso de selección, según lo argumentado por el abogado informante de la Gerencia de Asesoría Legal; por lo tanto, en la contratación de éste servicio debió seguir su trámite regular.
- Los informes técnicos fueron íntegramente elaborados por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, omitiéndose solicitar y exigir la participación directa o indirecta de la Oficina de Logística, dependencia especializada de la Entidad para realizar funciones vinculadas a las adquisiciones y contrataciones; para el caso específico en la determinación del Valor Referencial, como lo relacionado a la configuración de servicios que no admitían sustitutos y a la sustentación de la existencia de proveedor único para la prestación de los servicios mencionados.

Finalmente la contratación de los servicio de transporte y desaduanaje se efectuó mediante la EXO N° 0002-2008-REGION CALLAO, la cual estuvo a cargo de la Oficina de Logística, constando registro del proceso en el SEACE el día 30 Dic. 2003.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha 25 Jun. 2010

**CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 05 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCIÓN PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008" EN LA CUAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EL SR. ABOGADO CIRO LUIS FLORES DELGADO, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA.**

Mediante el Acuerdo del Consejo Regional N° 063 del 24.Jul.2007, se acordó aprobar el Dictamen N° 035-2007-GRC-CAPPAT de la Comisión de Administración, que propuso se autorice la exoneración del proceso de selección para la adquisición de licencias de software a los representantes en el Perú de las empresas Microsoft y Autodesk.

De la evaluación a la documentación que forma parte del expediente y a los procedimientos seguidos para sustentar la citada exoneración, el Órgano de Control Institucional ha detectado algunas deficiencias que se detallan a continuación:

A) No se cumplió con elaborar el Informe Previo para Adquisición de software.- Al respecto refiere que dentro de los argumentos que buscan justificar la omisión de la elaboración del Informe Técnico Previo de Evaluación del Software, vinculada a la adquisición realizada a la empresa Autodesk, se señala lo siguiente: "Como se puede apreciar, esta operación fue para regularizar el uso ilegal del software en la institución y no una compra de software nuevo. ( ... ) Por tanto, a nuestro criterio, el Informe Técnico Previo de Evaluación del Software, es inaplicable en este caso". Sobre el particular considera el Órgano de Control Institucional que no existe justificación para no haber cumplido con elaborar el citado Informe Previo, ya que la única manera de regularizar el uso ilegal de software, es adquiriendo las licencias para su uso.

Continua manifestando que la Secretaría del Consejo Regional a petición del Órgano de Control Institucional confirmó que el Informe Técnico Previo de Evaluación del Software N° 004-2007- REGIONCALLAO/GGR/OSIE o algún otro Informe Técnico Previo de Evaluación del software, no forma parte del sustento del Acuerdo de Consejo Regional N° 063 que aprobó la exoneración del Proceso de Selección; además remitieron copias de la documentación que sustenta el Acuerdo, donde no se tiene evidencia de la existencia de algún informe con las citadas características. Lo descrito continúa manifestando que evidencia incumplimiento de la normativa sobre la materia.

Agrega que en la tramitación para la referida exoneración, se emitió entre otros el Informe N° 1037-2007-REGIONCALLAO-GAJ-CFD del 18.Jun.2008, elaborado por el Abog. Ciro Luis Flores Delgado, donde no se evidencia ni se hace mención a que el "Informe Técnico Previo de Evaluación del Software" N° 004-2007-REGIONCALLAO/GGR/OSIE, haya formado parte del expediente con el cual se sustentaba la exoneración de proceso de selección-, constituyendo una obligación que el citado Informe forme parte del sustento técnico, según la normativa específica sobre la materia, situación que no fue advertida por el abogado informante; además que el mismo contó con la conformidad del Gerente de Asesoría Jurídica según consta en su Proveído N° 795-2007-REGION CALLA/GAJ del 19.Jun.2007.

B) Inoportuna determinación del Valor Referencial.- Manifiesta el Órgano de Control Institucional que mediante Informe N° 271-2007-GRC/GGR/OSIE del 31.May.2007 la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, solicitó a la Gerencia de Administración realice un estudio de mercado que permita conocer si las empresas MSLSI LATAM Inc y Nexsys del Perú SAC son proveedores únicos en

ES COPIA ORIGINAL  
ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha: 25 JUN. 2010

el Perú de los productos Microsoft y Autodesk respectivamente. La Unidad Funcional de Valor Referencial de la Oficina de Logística, mediante Informe N° 139-2007-GRCIGA-OL-UFVR- del 07.Jun.2007, estableció la condición de proveedores únicos de los productos Microsoft y Autodesk a las empresas: MSLI LATAM Inc. y Nexsys del Perú SAC, respectivamente.

Posteriormente mediante Memorándum N° 029-2009-GRC/OCI-EXO del 20.Mar 2009 el Órgano de Control Institucional solicitó información complementaria a la Oficina de Logística respecto del Informe N° 203-2007GRC/GA-OL-UFVR-JVV del 17.Ago.2007, mediante el cual se determinó el Valor Referencial para la presente adquisición. Refiere que recibió respuesta según Memorándum N° 297-2009-GRC/GA-OL del 31.Mar.2009 al cual adjuntaron el Informe N° 089-2009-CALLAO-JVV del 31.Mar.2009 suscrito por el Sr. Jorge Vilca Vargas y Srta. Lily Bernuy Silva. Del análisis de los cuales concluye que el Informe N° 139-2007-GIRC/GA-OL-UFVR-JW del 07.Jun.2007, solo sirvió para establecer la condición de proveedores únicos de los productos Microsoft y Autodesk a las empresas: MSLI LATAM Inc. y Nexsys del Perú SAC; y recién con Informe N° 203-2007GIRC/GA-OL-UFVR-JW del 17.Ago.2007 se determinó el Valor Referencial para dicha adquisición, es decir, fue elaborado en fecha posterior a la emisión del Acuerdo del Consejo Regional que aprobó exonerar de proceso de selección la citada adquisición, constando en la tramitación de la exoneración solo los valores obtenidos por la Oficina de Sistemas, Estadística e Informática sin la participación de la Oficina de Logística, evidenciándose que se solicitó su elaboración en forma inoportuna. Asimismo, en los Informes emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, como sustento legal para proceder a la exoneración de proceso de selección, no se evidencia que se haya requerido que el Valor Referencial haya sido elaborado por la Oficina de Logística.

**CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 04 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCIÓN PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008" EN LA CUAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA SRA. VILMA ASUNCION ALVAREZ LUNA, TECNICO EN LOGISTICA II DE LA OFICINA DE LOGISTICA DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION.**

Refiere el Órgano de Control Institucional que, dando cumplimiento al Acuerdo del Consejo Regional N° 063 del 24.Jul.2007 con el cual se acordó aprobar el Dictamen N° 035-2007- GRC-CAPPAT de la Comisión de Administración, que propuso se autorice la exoneración del proceso de selección para la adquisición de licencias de software a los representantes en el Perú de las empresas Microsoft y Autodesk; se adjudicó la Buen Pro a la empresa MSLI LATAM Inc., para proveer software Microsoft, según la EXO N° 0002-2007 (Segunda Convocatoria) "Adquisición de Licencias para uso de software Microsoft bajo la Modalidad de Interprise Agreement – ítem N° 1".

Prosigue el Órgano de Control Institucional manifestando que, según Contrato N° 013-2007-GRC suscrito el 27.Set.2007 con la empresa antes citada, por el importe de US\$ 329 932,33, de acuerdo al tipo de cambio aplicable en la fecha de determinación del valor referencial equivalía a S/. 1 044 565,76 se precisó en la Cláusula Octava un cronograma de pagos. Así mismo, en la Cláusula Sexta (Plazo de Ejecución y Vigencia) se estableció que el plazo de la entrega de las licencias era de quince días naturales contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del contrato; agregándose que la vigencia del contrato sería de tres (3) años a partir del día

siguiente de la suscripción del contrato; es decir que el contrato está vigente hasta el 28.Set.2010. Asimismo, precisa, que la empresa MSLI LATAM Inc., con domicilio en Reno 89511 – Nevada EE.UU., en su condición de subsidiaria de Microsoft Corporation, tiene la condición de persona jurídica extranjera no domiciliada, contando solo con un representante en el país según poder inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, situación que implicaba un tratamiento tributario especial respecto del Impuesto General a la Ventas (IGV); siendo razonable además que el trámite de pago se inicie solo con la copia de la Factura remitida vía electrónica.

Refiere el Órgano de Control Institucional que con la finalidad de verificar los pagos efectuados a la fecha a la empresa MSLI LATAM Inc., en mérito al Contrato antes citado, mediante Memorándum N° 022-2009-GRC/OCI-EX del 16.Mar.2009 solicitó a la Oficina de Tesorería le informe al respecto, adjuntando copia autenticada de los Comprobantes de Pago con toda la documentación sustentatoria. Recibieron respuesta mediante Memorando N° 098-2009- GRC/GA-TESO del 23.Mar.2009, al cual adjuntaron el Informe N° 046-2009-GRC/GA-TESO/RAF precisando que en su base de datos no tienen ningún pago efectuado a la empresa MSLI LATAM Inc. Así mismo, solicitó información complementaria a la Gerencia de Administración respecto al no pago a la mencionada empresa. Al respecto la Oficina de Logística mediante Informe N° 374-2009-GRC/GA-OL del 17.Abr.2009, precisan lo siguiente: "... que conforme a la Resolución N° 323-2006-Gobierno Regional del Callao de fecha 25 de agosto, cuya copia se adjunta, se desprende que el primer pago a que se contrae el contrato descrito, se debió a que el contratista no inició el trámite respectivo para el pago oportunamente, tal como lo refiere en su Informe Técnico emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en su condición de Área Usuaría y Supervisora del Contrato el mismo que sustenta la Resolución en mención. Asimismo, se encuentra en trámite el reconocimiento de crédito devengado correspondiente al segundo pago, el mismo que no se efectuó en tiempo oportuno pues no se contaba con el calendario correspondiente, tal y como se refiere en los Informes Técnicos ( ... ) ". Continúa refiriendo el Órgano de Control Institucional que mediante Memorándum N° 042-2009-GRC/OCI-EX del 20.Abr.2009 solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (OTIC), le remita, entre otros, copia del documento que contiene la Conformidad de Recepción de Bienes y de todos los informes que se hayan elaborado para que se cumpla con el pago al Proveedor MSLI LATAM Inc, relacionado a la ejecución del Contrato N° 013-2007-GRC - Adquisición de Licencias para Uso de Software Microsoft. Recibió en respuesta el Informe N° 162-2009-GRC/GGR/OTIC del 21.Abr.2009, al cual adjuntaron el Informe N° 001-2007/REGIONCALLAO/GGR/ OSIE/JMMP-ERGP e Informe de Conformidad de Recepción de Bienes ambos del 04.Oct.2007, dándose cuenta en éste último documento de la conformidad de la recepción de la totalidad de "Licencias Propietarias" según la verificación y cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales por parte de los supervisores del contrato. Según lo establecido en el Contrato a partir del día lunes 05.Nov.2007 ya existía la obligación de pagar al proveedor. Así mismo, de la evaluación a la documentación proporcionada, se tiene evidencia que mediante Informe N° 061-2008-GRC/GGR/OSIE (N° de Registro 157126), de la actual OTIC, de fecha 18.Feb.2008, se dio inicio al trámite de pago al proveedor, para lo cual, según reporte de Movimiento de Documentos proporcionado por la OTIC, se muestra en detalle una serie de Informes elaborados por las distintas dependencias involucradas para la aprobación del pago al proveedor. Además, habiéndose previsto en el Contrato como obligación de la Entidad, abonar previa conformidad de la prestación, la factura presentada por el contratista en relación al contrato, razón por la cual el Órgano de Control Institucional solicitó a la OTIC, confirmar la fecha de recepción (por vía electrónica u otro medio) del citado documento, precisando el nombre de la persona remitente, de quien recibió y si existe el documento original del mismo. En respuesta el Jefe de la OTIC a través del

ARTURO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° ..... Fecha: 25 Jul 2010

Informe N° 169-2009-GRC/GGR/OTIC del 27.Abr.2009, señala lo siguiente: "El suscrito recibe un Email del Sr. Aldo Salame de fecha viernes, 28 de diciembre de 2007, donde adjunta un archivo en adobe Acrobat de la factura (Invoice) N° 9655952145 de fecha 28. Set. 2007, (...)". Se aprecia, que la Factura fue presentada para su trámite de pago en una fecha ajustada por fin de año, lo cual implicaba dificultades para devengar la obligación en el año 2007, considerando que el día Lunes 31.Dic.2007 fue declarado feriado no laborable según D.S. N° 055-2006-PCM y el día 01.Ene.2008 también fue feriado, por lo que el primer día laborable ya correspondía al año 2008.

En resumen precisa el Órgano de Control Institucional, que se dio inicio al trámite de pago de la Factura N° 9655952145 de fecha 28.Set.2007, el día 18.Feb.2008 (según Informe N° 061-2008-GRC/GGR/OSIE), reconociéndose recién el crédito devengado el día 25.Ago.2008, según Resolución Gerencia N° 323-2008-Gobierno Regional del Callao/GA, apreciándose un periodo considerable de demora en la tramitación del pago, siendo relevante el Informe N° 458-2009-GRC/OTIC del 30.Dic.2008, mediante el cual el Jefe de la OTIC, se dirige al Gerente de Administración, señalando lo siguiente: "Contando con el calendario respectivo, adjunto el expediente de pago devengado a favor de MSLI LATAM INC ( ... ) el cual deberá ser derivado a la Oficina de Contabilidad para el pago respectivo". Así mismo, consta el Memorándum N° 001-2009-GRC/GA-CONTA del 05.Ene.2009 con el cual el Jefe de la Oficina de Contabilidad se dirige al Jefe de la OTIC, señalando lo siguiente: "Me dirijo a usted para comunicarle que el día 31.12.2008, al registrarse en el SIAF el pago del Crédito Devengado a favor de MSLI LATAM INC por concepto de adquisición de licencias para uso de software Microsoft por la suma de S/. 348 188.58, nos pudimos percatar que no había en ese momento Calendario suficiente, tal como figura en la fotocopia que adjuntamos del correspondiente registro. Lamentablemente a esa hora que se hizo el registro el personal de la Oficina de Presupuesto ya se había retirado, por tal motivo no se pudo comprometer ni devengar este expediente".

Sobre lo señalado en el Memorándum N° 001-2009-GRC/GA-CONTA, citado en el párrafo precedente, podemos acotar que según Informe N° 1109-2008-GRC/GRPPAT/OPT del 29.Ago.2008 se otorgó cobertura presupuestal para el Devengado (Resolución Gerencial N° 323-2008-Gobierno Regional del Callao/GA del 25.Ago.2008) hasta por el importe de S/. 348 189,00; Así mismo, según el resumen de la Ejecución de Compromisos Vs Calendario del mes de Diciembre del 2008, proporcionado por la Oficina de Presupuesto y Tributación, se muestra un saldo de Calendario (Recursos Determinados) de S/. 688 305,96 lo cual demuestra que al 31.Dic.2008 si existía cobertura presupuestal y Calendario para honrar la deuda a la empresa MSLI LATAM Inc.

Según los hechos descritos en los dos párrafos precedentes, el pago se postergó para el año 2009, motivo por el cual se solicitó mediante Memorándum N° 055-2009-GRC/OCI-EX del 13.May.2009 (reiterado con Memorándum N° 057-2009-GRC/OCI-EX del 25.May.2009) a la Oficina de Contabilidad nos remita copia de los Informes que haya elaborado referidos al trámite de pago al citado proveedor. Se recibió respuesta del Gerente de Administración con Memorándum N° 104-2009-GRC/GA del 03.Jun.2009, donde precisa: "(...) que mediante Informe N° 195-2009-GGR-OTIC, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – OTIC, remitió a este Despacho la documentación de la referida empresa solicitando el trámite de pago respectivo, lo cual fue derivado a la Oficina de Contabilidad, siendo devuelto con fecha 29 de mayo del año en curso, según se informó por falta de Calendario, situación que fue puesta en conocimiento de la OTIC, en la misma fecha, remitiéndole el citado expediente y actuados emitidos para las gestiones de calendarización respectiva". Adjuntaron al Memorándum N° 104-2009-GRC/GA, remitieron copia del Informe N° 273-2009-GRC/GACONT del 19.May.2009.

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha: 25 Jun. 2010

elaborado por el CPC Raúl Ocampo Gotuzzo, Jefe de la Oficina de Contabilidad, remitiendo fotocopia de la Hoja de Observación N° 23, según la cual se formularon observaciones al expediente de pago, que en resumen señala que existen contradicciones entre lo reconocido como crédito devengado (Resolución Gerencial N° 323-2008-GRC/GA del 25.Ago.2008) a la empresa MSLI LATAM Inc., por S/. 348 188,58 y el importe consignado en su Factura (Invoice) por US\$ 92 418,02 (equivalente a S/. 292 595,45) apreciándose que en esta última no se consideró el IGV debido a que es una empresa no domiciliada en el Perú y que por tratarse de una adquisición en el exterior sin que haya pasado por la Aduana, hecho por el cual no estaría gravado con el IGV; disponiendo la reformulación de los documentos de gestión. También adjuntan copia del Informe N° 222-2009-GRC/GA-CONTA del 21.Abr.2009, suscrito por el Sr. CPC. Raúl Ocampo Gotuzzo, donde se pronuncia respecto al proyecto de Resolución que modificaría la Resolución N° 323-2008-GRC/GA, recomendando se modifique el Contrato N° 013-2007-GRC, debido a que los importes de la Factura pendiente de pago no concuerda con los importes consignados en el mismo; así mismo, menciona que el proyecto de Resolución no consigna el pago correspondiente al IGV, el cual según su opinión debe cancelar el Gobierno Regional del Callao directamente a la SUNAT. Finalmente se emitió la Resolución Gerencial N° 143-2009-Gobierno Regional del Callao/GA del 04.May.2009 reconociéndose como crédito devengado a favor del proveedor MSLI LATAM Inc., la suma de S/. 292 595,45 y el importe de S/. 55 593,12 correspondiente al Impuesto General a las Ventas, los mismos que deben ser cancelados con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal 2009 del Gobierno Regional del Callao.

Continua manifestando el Órgano de control Institucional, que se evidencia que la Oficina de Contabilidad en los meses de Abril y Mayo del 2009, recién se pronuncia respecto del pago del Impuesto General a las Ventas el cual distorsionaba el monto del crédito devengado reconocido a la empresa MSLI LATAM Inc., impuesto que como bien se sabe, en el caso de las empresas no domiciliadas, quien asume el pago es el usuario del servicio; por lo tanto, existió demora de casi un año desde el inicio del trámite de pago para que recién se establezcan los importes a pagar tanto al proveedor como a la SUNAT. Así mismo, refiere que dentro de la tramitación del reconocimiento del crédito devengado a favor del proveedor MSLI LATAM Inc., iniciado mediante Informe N° 061-2008-GRC/GGR/OSIE del 18.Feb.2008, se ha evidenciado un periodo durante el cual existió mayor demora en su tramitación, según consta en el reporte de Movimiento de Documentos (N° de Registro 157126 / 11-2008000041), tal como se detalla a continuación:

ORIGEN	DESTINO	FECHA DE :		COMENTARIOS
		DERIVACION	RECEPCION	
G. ADMINIST.	OF. LOGISTICA	29.FEB.2008	(*)07.ABR.2008	El Expediente estuvo en la Ofic. de Logística entre el 29.Feb. al 07.Abr.2008, es decir 25 días hábiles, siendo recibido el 10.Mar.2008 por la Sra. Vilma Álvarez, no evidenciándose que se haya emitido observaciones alguna, considerando que en el Expediente constaba la Factura del proveedor, el Contrato y los Informes para reconocer el devengado por importes diferentes, que posteriormente fueron materia de observación por la Oficina de Contabilidad.
OF. LOGISTICA	G. ADMINIST.	07.ABR.2008	07.ABR.2008	

(\*) A pesar que fue recibido el 29.Feb.2008 (según sello de recepción del documento), se registró recién en el sistema el día en que es devuelto nuevamente a la Gerencia de Administración.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
 Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. N°..... Fecha: 25 Jun. 2010

Así mismo, con respecto a la obligación de pago de la segunda armada, el Órgano de Control Institucional refiere que, según lo estipulado en la Cláusula Octava del Contrato, en vista que se suscribió el día 27.Set.2007, es decir estuvo vigente a partir del 28.Set.2007, entonces el primer año de vigencia se cumplía el día 28.Set.2008, cumpliéndose los treinta días naturales posteriores a esta fecha el día 28.Oct.2008, es decir a partir del día 29.Oct.2008 ya existía la obligación de pagar la segunda armada al proveedor. Al respecto dicho Órgano solicitó mediante Memorándum N° 046-2009-GRC/OCI-EX del 22.Abr.2009 información a la OTIC, para que confirmen si a la fecha ya se había recepcionado la Factura (Invoice) correspondiente al segundo pago, precisando la fecha de recepción (por vía electrónica u otro medio) y el nombre de la persona remitente, de quien recibió y si existe el documento original del mismo. Recibiendo respuesta del Jefe de la OTIC mediante Informe N° 169-2009-GR13/GGR/OTIC del 27.Abr.2009, señalando que: " Ha recibido un Email de la Sra. María Burguete de fecha miércoles, 15 de abril del 2009, donde le hace conocer que la cuenta se encuentra extremadamente atrasada, (...)". A continuación refiere que solicitó información complementaria a la Gerencia de Administración respecto al no pago a la mencionada empresa, recibiendo respuesta con Informe N° 374-2009-GRC/GA-OL del 17.Abr.2009, en el sentido siguiente: "( ...), se encuentra en trámite el reconocimiento de crédito devengado correspondiente al segundo pago, el mismo que no se efectuó en tiempo oportuno pues no se contaba con el calendario correspondiente, tal y como se refiere en los Informes Técnicos ( ...)".

Finaliza el Órgano de Control Institucional manifestando, que existió demora por parte del contratista para el inicio del trámite de pago de su primera Factura en el ejercicio 2007, así mismo es evidente que existió demora por parte del personal y funcionarios del Gobierno Regional del Callao para que la contraprestación sea comprometida, devengada y pagada en el ejercicio 2008, ya que dispuso de casi un año para cumplir con el trámite correspondiente, observándose un ir y venir de informes y Memorándums de las Áreas involucradas que dilataron los plazos innecesariamente, para que finalmente recién la OTIC el día 30.Dic.2008 con el expediente completo, pase a la Gerencia de Administración para el pago respectivo, siendo por demás una fecha complicada y ajustada para cumplir con el pago al contratista. En conclusión, no existe motivo fundamentado para que el primer pago recién se hizo efectivo en el año 2009. Además, que ya existe a la fecha de la investigación un retraso considerable relacionado a la tramitación del segundo pago, evidenciándose que no se han efectuado las gestiones ni se ha brindado la atención oportunamente, para honrar los compromisos con el proveedor, aún así este último no reclame el pago.

En éste estado, el Abogado Gustavo Alberto Begglo Abraham interviene expresando que realizado el análisis de los actuados se observa que, en primer término de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 28° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional aprobado por Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG de 08.04.2003, el Órgano de Control Institucional efectuó el "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el año 2007", por lo que el resultado emitido mediante Informe N° 001-2009-2-5355, constituye prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785; habiéndose durante el precitado proceso investigador establecido presunta responsabilidad en la que habrían incurrido las siguientes personas:

1.El trabajador **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la fecha de la comisión de los hechos materia de investigación, con contrato a Plazo Fijo, quien según la Observación N° 03, habría emitido el Informe N° N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL de 18.12.2008, conteniendo información diferente a lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

sustentado en el informe técnico y no haber precisado oportunamente que solo se pronunciaba por la procedencia de la exoneración de procesos de selección para la contratación del servicio de transporte; además de no haber requerido la participación de la Oficina de Logística con las indagaciones y evaluaciones correspondientes para que el sustento técnico del Acuerdo de Consejo Regional N° 084-2008 este conforme a lo dispuesto en los artículos 12° Y 19° de TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 2°,28°,144° Y 146° de su Reglamento, para proceder a la Exoneración del Proceso de Selección por la causal de los Servicios que no admiten Sustitutos; resultando improcedente debido a que no se acredita el cumplimiento de formalidades y requisitos establecidos en la normativa vigente; incumpliendo presuntamente el inciso b) del numeral 3 de las Funciones Especificas del Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-REGION CALLAO-PR de 15.07.2005 y los artículos 12° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26.11.2004 y los artículos 2°,28°144°146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2. El trabajador Sr. Abogado **Ciro Luis Flores Delgado** Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la fecha de la comisión de los hechos materia de con Contrato a Plazo Fijo; quien según la Observación N° 05 del Informe N° 002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo enero 2007 a diciembre 2008", no habría exigido que el "Informe Técnico Previo de Evaluación de Software", forme parte del Expediente con el cual se tramitaba la Exoneración del Proceso de Selección para la Adquisición de Licencias para uso de software y no haberse percatado de la no participación de la Oficina de Logística en la determinación del Valor Referencial, resultando deficiencias en la formación del expediente para sustentar la Exoneración del Proceso de Selección para la "Adquisición de Licencias para el Uso de Software Microsoft y Autodesk"; incumpliendo presuntamente el Inciso b) del Numeral 3 de las Funciones Especificas del Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-REGION CALLAO-PR de 15.07.2005 y el artículo 6° del reglamento de la Ley N° 28612 – Ley que Norma el Uso, Adquisición y Adecuación del Software en la Administración Pública y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° ..... Fecha: .....

25 Jun. 2010



3. La trabajadora **Sra. Vilma Asunción Álvarez Luna**, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística, de la Gerencia de Administración, a la fecha de la comisión de los hechos materia de investigación con Contrato a Plazo Indeterminado; quien según la Observación N° 04 del Informe N° 002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008", no habría derivado el Expediente de Reconocimiento de Crédito Devengado a favor del Proveedor MSLI LATAM INC. en forma oportuna y con la celeridad necesaria; además no habría emitido observación alguna, acción que contribuyó a que no se le pague a la Empresa MSLI LATAM INC en mérito al Contrato N° 013-2007-GRC por la Adquisición de Licencias de Uso de Software Microsoft, cuya ejecución contractual culminó en el año 2007, existiendo riesgo potencial de reclamo de pago de intereses; incumpliendo presuntamente las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Jefatural N° 011- 2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H.de 15.MAY.2007 ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.JUL.2007 y el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 237° Y 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004.

El Abogado Gustavo Alberto Begglo Abraham agrega que de acuerdo a la documentación elevada a esta Comisión, y a lo dispuesto en el artículo 75° inciso a) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2007-REGIONC ALLAO-PR del 04.Jun.2007, corresponde a la Comisión la calificación de las recomendaciones que le sean remitidas emergentes de los informes resultantes de las Acciones de Control, emitidos por los Órganos conformantes del Sistema Nacional de Control y pronunciarse sobre la procedencia de abrir Proceso Administrativo Investigatorio, se debe emitir el informe recomendando:

1. Se abra Proceso Administrativo Disciplinario al **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 3 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008", por lo que pide se someta a votación.

2. Se abra Proceso Administrativo Disciplinario al **Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 5 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008", por lo que pide se someta a votación.

3. Se abra Proceso Administrativo Disciplinario a la **Sra. Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008", por lo que pide se someta a votación.

El Presidente de la Comisión interviene indicando su acuerdo con las opiniones vertidas, y que se debe garantizar expresamente el irrestricto respeto al derecho de defensa de los encausados, y al debido proceso.

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha: 25 Jul. 2010

**IV.- ACUERDOS.-**

IV-1.- Aprobar por unanimidad la recomendación de abrir **Proceso Administrativo Disciplinario** a:

..... FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
..... de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

..... No. .... Fecha **25 JUN. 2010**

**1. Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 3 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008".

**2. Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 5 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008".

**3. Sra. Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008".

Con arreglo respectivamente a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH del 15.May.2007, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jun.2007, por los considerandos detallados anteriormente, garantizándoles expresamente el irrestricto respeto al derecho de defensa, y al debido proceso.

IV-2.- Elevar la presente recomendación a la Gerencia General Regional para que, de estimarlo procedente, emita la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario

V-3.- Dispensar la presente del trámite de aprobación de acta.

Habiendo agotado el tema de agenda, se levanta la sesión siendo las 14:00 horas, suscribiendo los miembros de la comisión la presente acta en señal de conformidad.